

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 712/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED]
VS
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
COMUNICACIONES DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

ACUERDO No. 115.5. 947

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, derivados de la licitación pública nacional No. 31002005-139-13, celebrada para la **“CONCLUSIÓN OBRA HOSPITAL GENERAL DE RINCÓN DE ROMOS, IMAGENOLOGÍA Y GOBIERNO-OBRA CIVIL (TERMINACIÓN) (SEGUNDA LICITACIÓN) RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES”**. Al respecto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del “Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud” y del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado entre la Secretaría de Salud Federal y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.227 de quince de enero de dos mil catorce, esta Dirección General previno a la empresa inconforme [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera **testimonio o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad del **C. [REDACTED]**, a efecto de verificar que contara con facultades

**-2-**

legales para promover en nombre y representación de la [REDACTED]
[REDACTED], como se transcribe en lo conducente:

“...México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el oficio [REDACTED] que remite el Director Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Aguascalientes, al cual acompaña escrito de inconformidad constante de 1 foja útil y anexos promovidos por la empresa [REDACTED] por conducto de quien dice ser su representante legal el C. [REDACTED], quien impugna actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, derivados de la licitación pública No. 31002005-139-13, celebrada para la **“CONCLUSIÓN OBRA HOSPITAL GENERAL DE RINCÓN DE ROMOS, IMAGENOLOGÍA Y GOBIERNO-OBRA CIVIL (TERMINACIÓN) (SEGUNDA LICITACIÓN) RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES”**. Al respecto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio de cuenta, al cual se acompaña escrito de inconformidad constante de 1 (foja útil) y anexo, por medio del cual el C. [REDACTED] quien dice ser representante legal de [REDACTED], impugna el fallo emitido en la licitación pública **No. 31002005-139-13**.

Se precisa que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través del **instrumento público**, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**, siendo el caso que al escrito de inconformidad se omitió acompañar documento mediante el cual se acreditara que el C. [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de [REDACTED].

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción I, de dicho precepto y ordenamiento legal invocado, **se previene** a la empresa inconforme para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba.

- ✓ **Original o copia certificada** del instrumento Público con el que acredite que el C. [REDACTED] es representante o apoderado legal de [REDACTED] mismo documento que

**-3-**

deberá ser de fecha anterior a la presentación de la inconformidad de que se trata en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Aguascalientes.

Se **apercibe** a la empresa inconforme, que de no exhibir el instrumento público que en copia certificada se le solicita, se **desechará de plano** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al penúltimo párrafo del aludido artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dice:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del

-4-

artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad".¹ (Énfasis añadido).

“(...)”

SEXO. Notifíquese...”

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.227 de quince de enero de dos mil catorce, le fue notificada a la empresa inconforme por rotulón el dieciséis de enero del año en curso, en razón de que omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos el diecisiete siguiente**, luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención transcurrió del **veinte al veintidós de enero de dos mil catorce**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento de esta Dirección General.

En las relatadas condiciones esta autoridad administrativa hace efectivo el **apercibimiento** formulado mediante el supracitado proveído 115.5.227 de quince de enero de dos mil catorce, y en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad de once de diciembre de dos mil trece, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número XX.131 A sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.

